



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 6632460 Radicado # 2025EE144288 Fecha: 2025-07-03
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER109406 del 2025-05-21

Radicado SDSCJ No. 2-2025-30125

Ref.: Radicado SDSCJ No. 1-2025-27932

Radicado Personería No. 15505 – 2025

Radicado Procuraduría No. E-2023-768882

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia remite copia de la solicitud en la que se expone la problemática ambiental que presuntamente está ocasionando el desarrollo de actividades de aglomeración llevadas a cabo por parte de “**HEINEKEN**” por el concierto llevado a cabo en la **CL 127 No. 70 G** al lado de Madiautos de la localidad de Suba; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

1. El responsable del evento durante todas las etapas del mismo (montaje, pruebas de sonido, desarrollo del evento y desmontaje) debe cumplir permanentemente con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006¹, según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del evento.
2. Por tanto, el organizador o promotor del evento deberá tener clara su responsabilidad ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015².
3. Esta Secretaría en cualquier momento cuenta con la facultad de realizar las actividades de medición, evaluación, control y seguimiento en materia de emisión de ruido requeridas para establecer cumplimiento normativo ambiental y en caso de incumplimiento se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya

¹ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

² **Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el cual establece: “Obligación de impedir perturbación por ruido. **Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**”. (negrilla fuera del texto original)

lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009³ (modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024)⁴.

Ahora bien, es importante mencionar que para la evaluación de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, se creó el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), el cual cuenta con una ventanilla virtual (<https://www.sire.gov.co/suga>), en donde se determina las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones.

La autorización, se **expide mediante acto administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 599 de 2013⁵, (modificado por el Decreto 622 de 2016⁶ y el Decreto 470 de 2021⁷) donde se indica lo siguiente:

Artículo 6. Competencias por Entidades que integran el SUGA,

1. **Secretaría Distrital de Gobierno:** (i) Realizar las acciones de coordinación y seguimiento del Comité SUGA. (ii) Evaluar, autorizar o negar, mediante acto administrativo debidamente motivado, a petición de parte, la realización de actividades que produzcan las aglomeraciones de público contempladas en el presente Decreto, (iii) Evaluar, autorizar o negar la habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los escenarios nacionales, departamentales, distritales y locales que se encuentren ubicados en el territorio del Distrito Capital, mediante acto administrativo debidamente motivado, (iv) Citar el Comité SUGA. (v) Registrar, notificar en el SUGA los actos administrativos que nieguen o autoricen actividades de aglomeración de público, para conocimiento de las partes interesadas y resolver los recursos que se presenten.
2. **Alcaldías Locales:** (i) Conceptuar sobre la pertinencia de la actividad que se va a desarrollar en la localidad, en particular en los aspectos relacionados con el horario, la afectación a la tranquilidad, la convivencia en la localidad y el orden

³ **Ley 1333 de 2009** “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Modificado y adicionado por Ley 2387 de 2024.

⁴ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

⁵ **Decreto 599 de 2013** “por el cual se establecen los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital, a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital SUGA y se dictan otras disposiciones”

⁶ **Decreto 622 de 2016** “Por el cual se modifica el Decreto Distrital 599 de 2013”

⁷ **Decreto 470 de 2021** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 599 de 2013, en lo relacionado con eventos culturales, recreativos y deportivos, y se dictan otras disposiciones”

público; (ii) Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el aplicativo SUGA, así como en el acto administrativo que autorice la actividad de la aglomeración; (iii) Recibir las quejas y/o denuncias de la ciudadanía que se puedan generar por la realización de la actividad de aglomeración, además de su trámite ante las entidades competentes según el caso; (iv) Coordinar con el respectivo Comandante de Estación de Policía la suspensión de las actividades de aglomeración de público que no cuenten con la debida autorización o que no cumplan con las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.

(...) 10. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia: (i) Participar en el Comité SUGA con el fin de definir los lineamientos estratégicos para la seguridad ciudadana y el orden público con las instituciones, entidades y organismos de seguridad del nivel Distrital para las aglomeraciones de público.

(ii) Coordinar con las Alcaldías Locales, Policía Metropolitana de Bogotá y otros operadores de seguridad y convivencia, según la necesidad, los asuntos relativos a las condiciones de seguridad y convivencia pacífica para las aglomeraciones de público en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO 1. Las entidades que conforman el SUGA no podrán condicionar la emisión de sus pronunciamientos, al concepto previo de otras autoridades."

Artículo 17. Espectáculos públicos de las artes escénicas. Parágrafo: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, pero sí actividades especiales de aglomeración de público: los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circo con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Artículo 39. Del Organizador, productor o empresario de la actividad de aglomeración de público. Se considera organizador, productor o empresario la persona natural o jurídica, pública o privada, que de manera permanente o eventual asuma la organización de una actividad de aglomeración de público y, en general, sea el responsable de su realización ante la ciudadanía y las entidades que conforman el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital SUGA.

Así las cosas, para los eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, las Alcaldías Locales junto con la Policía Metropolitana de Bogotá, tienen la competencia de verificar los asuntos relativos a la autorización cumplimiento de las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.

Por otro lado, se informa que, dado que el evento el cual genero el presunto daño ambiental, ya fue ejecutado, se dejará la observación en el próximo comité SUGA, en el cual participa esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el CAPÍTULO III (DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ SUGA Y SUS FUNCIONES) del precitado Decreto 599 de 2013, espacio distrital, donde se realiza una deliberación entre las entidades SUGA para la realización de los eventos en este escenario, con el fin de que se tomen los correctivos pertinentes y se generen las respectivas observaciones a los organizadores de dichos eventos, así mismo se remite copia a la Alcaldía Local de Suba y a la Estación de policía, para que desde sus competencias revisen el tema.

Ahora bien, en caso de que la afectación ambiental se vuelva a presentar dados los eventos que se desarrollen en este escenario, esta Entidad como Autoridad Ambiental en el Distrito evaluará la pertinencia de efectuar acciones de medición y evaluación de emisión de ruido, siguiendo el método establecido en el Anexo 3 - Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006. Aclarando a su vez, que en este caso se remitirá el respectivo informe de las acciones adelantadas por esta Entidad ante el comité SUGA, con el fin de que se adelanten las acciones que correspondan desde sus competencias.

Finalmente, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los eventos desarrollados en el escenario referenciado, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes expresar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con copia: *Doctor César Augusto Salamanca Rojas, Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba. Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57. Teléfono: (+601) 6620222. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co.*

Comandante de Policía Estación de Suba. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono: 314357195. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co.

Anexo Entidades: *Radicado SDA No. 2025ER109406 del 2025-05-21.pdf (8 folios)*

Doctor Alberto Sánchez Galeano, Subsecretario, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (601) 3779595 Ext. 1136. Su ref.: Radicado SDSCJ No. 2-2025-30125. Sin anexos

Doctora Cindy M. Gómez Guerrero, Asesor 105 – 1, o quien haga sus veces. Secretaría Común del eje Disciplinario Personería de Bogotá. Dirección: CR 7 No. 21 – 24. Teléfono: 601 3820450/80. Su ref.: 15505 – 2025. Sin anexos.

Proyectó: MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO PIZA
Revisó ANGIE PAOLA PEREIRA PEREIRA

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ